



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

MATÍAS FERNANDO SEPÚLVEDA BELLO, abogado, cédula de identidad N° 17.346.130-5, quien comparece en representación convencional de don **Alex Fabián Ceballos Somoza**, chileno, casado, de profesión ingeniero, cédula de identidad N° 13.511.860-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida O'Higgins N° 680, piso 5, Oficina 507, ciudad de Concepción, a S.S. EXCMA. Respetuosamente digo:

Que, por este acto, deduzco acción de inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad en el marco del recurso de apelación interpuesto en el procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral caratulado: "CEBALLOS/R&C MINING SPA", **Rol de Ingreso a Itma. Corte de Apelaciones de Concepción N° 69-2023 (Laboral-Cobranza)**, en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Que, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, en los siguientes términos:

1. ACERCA DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO, CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN:

Que, vengo en solicitar a S.S. Excma. declare contraria a la Constitución Política de la República la aplicación de la frase "dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la separación.", contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo a la causa RIT N° O-28-2023, seguida ante el Juzgado de Letras

del Trabajo de Concepción, caratulada "CEBALLOS/R&C MINING SPA", en la gestión



pendiente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, consistente en el recurso de apelación Rol Ingreso Corte N° 69-2023 (Laboral-Cobranza). El precepto legal cuya aplicación se impugna señala:

*“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, **dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación**, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas...”*

2. Deduzco el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por cuanto es el trámite pertinente para solicitar que un determinado precepto legal, en el caso del inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, se declare inaplicable en el caso de autos por ser manifiestamente contrario a la Constitución para la resolución del caso particular.

Al respecto, en conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en su inciso 6°, como en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en ratificar el cumplimiento de todos los requisitos legales:

A. Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario: causa en procedimiento ordinario de aplicación general laboral RIT N° O-28-2023, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada “CEBALLOS/R&C MINING SPA”, relacionada con la gestión pendiente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, consistente en el recurso de apelación Rol de Ingreso Corte N° 69-2023 (Laboral-Cobranza).

B. Existe igualmente un precepto judicial aplicable que se estima inconstitucional: la frase: **“dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación”**, contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo.

C. Ha sido planteado por una de las partes del recurso de apelación, en este caso, por la parte demandante y recurrente de autos.

D. Se interpone directamente ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

E. Se efectúa una relación precisa del proceso respecto del cual se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, tal como he señalado en la letra “a”.

F. Se indica el precepto legal que esta parte considera contrario a la Constitución Política de la República y se argumentará más adelante los motivos por los cuales resulta decisivo en la resolución del asunto litigioso.

G. Se peticiona expresamente ante esta magistratura, que se declare inaplicable por inconstitucional el precepto legal señalado para la resolución del proceso.

3. ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:

Que, con fecha **08 de enero de 2023**, esta parte presentó demanda por Despido Improcedente, cobro de prestaciones e indemnización por lucro cesante en contra de R&C MINING SPA y solidariamente en contra de BHP BILLITON, en procedimiento ordinario de aplicación general RIT 0-28-2023 seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Que, el día 12 de enero del año 2023, el magistrado del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción al conocer de la demanda declaró de oficio la caducidad de la acción de despido improcedente señalando al efecto:

“1.- Que, el artículo 168 del Código del Trabajo dispone un plazo de caducidad para la acción de despido injustificado, indebido o improcedente de sesenta días hábiles, contados desde el despido o de la separación del trabajador, debiendo considerarse su suspensión por el tiempo que dure el reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo.

*2.- Que, atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que la fecha del despido del trabajador fue el día 29 de septiembre de 2022; que la demanda fue ingresada a este Tribunal por la parte demandante con fecha 8 de enero de 2023, y teniendo en consideración el periodo durante el cual se tramitó el reclamo ante la autoridad administrativa por los mismos hechos, esto es, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022, **se concluye que han***

transcurrido más de sesenta días hábiles contados desde la separación hasta la fecha en la cual se recurrió ante este Juzgado.”

Que, contra la resolución adoptada por el Tribunal a quo, esta parte, dentro del plazo legal, impetró fundado recurso de apelación con fecha 17 de enero de 2023, acogiéndose a tramitación, y ordenando remitir los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, para su conocimiento y fallo. Dicho recurso fue efectivamente ingresado al tribunal de segunda instancia con fecha 26 de enero de 2023, y se le asignó el Rol de Ingreso I. Corte N° 69-2023 (Laboral-Cobranza), encontrándose actualmente pendiente de pronunciamiento.

De lo expuesto, se advierte que el precepto legal que se impugna en esta sede, resulta decisivo para la resolución del conflicto laboral, pues la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal reclamado significaría que no ha operado necesariamente la caducidad de la acción para solicitar que el despido de que fue objeto el trabajador demandante se declare injustificado y, en consecuencia, sea indemnizado en los términos solicitados en el libelo que dio inicio a la acción judicial, debiéndose por ende tramitar normalmente dicha acción según las normas pertinentes y aplicables.

4. CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN:

El artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República establece que:

"La constitución asegura a todas las personas:

3°. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Tratándose de los integrantes de las Fuerza Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pendientes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a

efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

El precepto citado establece la garantía constitucional del derecho a la tutela judicial, la cual importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales. **(STC 2422 c. 11)**

Esta magistratura en reiteradas oportunidades se ha referido a este derecho señalando que *“El derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión. Por una parte **adjetiva**, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, **sustantiva**, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho.” (STC 815 c.10) (En el mismo sentido, STC 1539 c.19)*

Dentro de las formas de garantizar la tutela judicial efectiva, se encuentra el **derecho a la acción** que se entiende como el derecho a la efectiva y real viabilidad de la consecuencia de la tutela del derecho material. Se ha fallado que *“Toda persona tiene derecho a recurrir al juez en demanda de justicia, pues es la compensación por haberse prohibido la autotutela como solución para los conflictos. La solución del conflicto a través del proceso cumple dos objetivos: la satisfacción de los intereses subjetivos de los involucrados; y la actuación del derecho objetivo para mantener la observancia de la ley”* (STC 205 c. 9) (En el mismo sentido, STC 2042 c.29)

En esta línea de pensamiento, y tal como han resuelto los máximos tribunales de justicia del país, el libre acceso a la justicia por intermedio del respectivo tribunal **no puede tener condiciones u obstáculos que impidan un ejercicio real y efectivo de dicho derecho**. Precisamente, es lo que sucede en el presente caso, en que el actor se ha visto impedido de acceder efectivamente a la justicia, al declarar el órgano judicial de oficio la caducidad de la acción por despido improcedente interpuesta, sin tener en cuenta el plazo de suspensión por la tramitación del reclamo en sede administrativa y sin haber ponderado, no obstante, que la demanda fue presentada mientras aún se encontraba vigente el plazo de 90 días hábiles contados desde la separación, previsto a su vez en el inciso final artículo 168 del Código del Trabajo, norma que debió haber sido preferentemente aplicada por el juez de la instancia al ser la que más se avenía con el respeto a las garantías constitucionales que se denuncian conculcadas.

Es preciso señalar que el actor fue separado el 30 de septiembre de 2022. Se interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo el 11 de noviembre de 2022, verificándose el comparendo el 24 del mismo mes, instancia en la que no se logró acuerdo respecto de las prestaciones demandadas. Abierta la instancia administrativa se suspendió el plazo de caducidad de 60 días hábiles a que se refiere el precepto legal impugnado.

Ante el resultado del mencionado comparendo, al actor no le quedó más remedio que buscar la tutela judicial para defenderse de lo improcedente de su despido.

En este aspecto, todo litigio requiere el tiempo de preparación indispensable para recabar los antecedentes que permitan fundamentar correctamente las legítimas pretensiones del actor. Por su parte, el Derecho Laboral, se estructura asumiendo que, en la relación entre trabajador y empleador, es este último quien goza de una posición más “solida” en lo que a recursos y medios de prueba se refiere y, por ello, uno de los principios que informan el ordenamiento laboral es el Principio Protector. Así, luego del comparendo administrativo y ante la falta de acuerdo entre las partes, el trabajador necesitaba de un tiempo razonable para preparar su demanda, el cual se vio drásticamente condicionado por el escueto plazo de 60 días hábiles contados de la separación que establece el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, logrando, sin embargo, presentar su acción dentro del lapso de 90 días hábiles a que se refiere el inciso final de dicha norma, que en la especie resultaba más ventajoso aplicar para la parte más débil de la relación laboral; el trabajador.

Por lo tanto, no puede entenderse como razonable el establecimiento en la ley de un máximo de 60 días hábiles contados de la separación del trabajador para accionar judicialmente, si de su no cumplimiento derivan consecuencias tan gravosas para aquel, como es la imposibilidad de reclamar la causal de despido a fin que se la declare indebida, injustificada o improcedente, o ver extinguidas de oficio por el juez laboral las indemnizaciones que son consecuencia de esta declaración. En definitiva, sujetar a meras formalidades el ejercicio del núcleo sustantivo de un determinado derecho, equivale a cercenar del catálogo de derechos fundamentales el acceso a la tutela judicial efectiva, tornándola en algo completamente inane.

En tal orden de ideas, S.S. Excma. ha resuelto que: *“El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N.º 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no*

partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.”
(STC 792 c. 8)

A su vez, la Excelentísima Corte Suprema, replicando el razonamiento de S.S. Excma. ha dictaminado que:

*“NOVENO: Que uno de los intereses que deben ser protegidos y útil a la resolución que debe ser adoptada, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente. En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, **cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N.º 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.** (...)”* (El destacado es nuestro)

De igual forma, el máximo tribunal de justicia de nuestro país, resolviendo el recurso de queja impetrado en la Causa **Rol N°122.126-2020**, señaló:

“Decimotercero: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos

sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los tribunales el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.”

De los razonamientos plasmados, queda claro una vulneración a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, toda vez que por medio de un precepto legal cuya aplicación se busca impugnar, se creó un obstáculo que negó el acceso efectivo a la justicia por parte de mi representado para reclamar sus legítimos derechos en relación al improcedente despido sufrido, coartándose sus legítimas pretensiones de obtener por parte del tribunal laboral un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, sin tener en cuenta las especiales condiciones en que se da la interposición de la demanda.

5. CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDE RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:

De todo lo expuesto en este requerimiento de inconstitucionalidad se aprecia que la frase del precepto impugnado, “**Dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la separación.**” Del inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, resulta decisiva para la resolución del asunto, pues respecto de la gestión que se encuentra pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, determinará que se acoja o se rechace, si se aplica el precepto legal impugnado.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA., se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la aplicación de la frase **“Dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la separación”**, contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación a la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Que, atendida la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento (recurso de apelación), **SOLICITO A S.S. EXCMA.** decretar la suspensión del procedimiento en la gestión **Rol Ingreso a Corte N° 69-2023 (Laboral-Cobranza) de la Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción**, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional de este tribunal, oficiando al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos legales, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar el siguiente documento:

1.- Certificado emitido con fecha 14 de febrero del año 2023, por la Sra. Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, doña Aylin Carol Schroeder Chiguay, en la cual consta la existencia del **Rol Ingreso Corte N° 69-2023 (Laboral-Cobranza)**, indicando el estado en que se encuentra, la calidad de parte de mi representado y el compareciente, el nombre y el domicilio de las partes y sus apoderados.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMA., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia del escrito de demanda por despido improcedente, presentado con fecha 08 de enero de 2023 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción por don Alex Fabián Ceballos Somoza.

2.- Copia de resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, de fecha 12 de enero del año 2023, en causa RIT 0-28-2023, caratulada "CEBALLOS/R&C MINING SPA."

3.- Copia de Recurso de Apelación ingresado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa Ingreso de Corte Rol N° 69-2023, de fecha 26 de enero de 2023.

4.- Mandato Judicial suscrito ante el señor Notario Público don Rodrigo Rojas Castillo, titular de la Novena Notaria de Concepción con asiento en la comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 16 de febrero del año 2023, en el cual consta la representación invocada.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMA., que de conformidad a lo prescrito en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se sirva ordenar que todas las resoluciones dictadas en esta causa me sean notificadas a la siguiente dirección de correo electrónico: telejuristas@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos en virtud del mandato judicial acompañado.